



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2111/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORA: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada por Carlos Ibañez Rodríguez —quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional⁴ ante el Consejo Municipal de Tecolutla— mediante la cual impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa⁵ que confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz⁶, que a su vez confirmó la elección del referido Ayuntamiento. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Sala Xalapa o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.










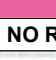

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ SX-JRC-528/2021.

⁶ TEV-RIN-19/2021.

1. Jornada. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros cargos, a quienes ocuparían los del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tecolutla, Veracruz, llevó a cabo cómputo de la elección, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	3,195
	935
	2,591
	3,457
	531
	115
	386
	111
	246
	616
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	297
VOTOS NULOS VOTACIÓN TOTAL	12,480

3. Declaración de validez de la elección. El mismo nueve de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

4. Juicio ante Tribunal de Veracruz (TEV-RIN-19/2021). El trece de junio, el Partido Acción Nacional⁷ promovió juicio de inconformidad en contra de

⁷ En adelante, PAN.



los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento. El veintinueve de octubre, el Tribunal local confirmó lo impugnado.

5. Juicio ante Sala Regional Xalapa (SX-JRC-528/2021 sentencia impugnada). El tres de noviembre, el PAN impugnó la resolución anterior. El diecinueve de noviembre, Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida, lo que fue notificado al partido actor por estrados el mismo día y, personalmente, al día siguiente.

6. Reconsideración. El veintitres de noviembre, el recurrente presentó impugnación ante la Sala Xalapa.

7. Tercero interesado. El veinticinco de noviembre se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa un escrito de tercería presentado por Víctor Vázquez Fernández, quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Tecolutla del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-2111/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Pruebas supervinientes. El primero de diciembre, el recurrente presentó, ante Oficialía de partes de Sala Xalapa, un escrito de prueba superveniente respecto al recurso de reconsideración indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver de forma exclusiva pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF⁸.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

1. Explicación. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

De no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto y sentencia impugnada. De acuerdo con el cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral de Tecolutla, Veracruz; quien obtuvo el triunfo de la elección fue la coalición conformada por los partidos políticos

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA²², con una diferencia de 262 (2.10%) votos frente al PAN, de una votación total de 12,480.

El PAN impugnó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición.

El partido se inconformó ante la Sala Regional, la que a su vez confirmó la resolución local al considerar correcto el estudio de las causales de nulidad y que el actor no controvertió las razones de la sentencia local. Ese análisis, lo hizo a partir de los siguientes temas y argumentos.

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación al resolver que se acredita la violencia política de género²³ pero no la determinancia en el resultado. Los agravios se calificaron inoperantes porque no confrontaron las consideraciones del Tribunal local.

La responsable señaló que, aun si, además de las tres publicaciones²⁴ que se consideraron constitutivas de VPG, se hubiese acreditado la VPG por la publicación de dos de junio en el perfil de Facebook “Tecolutla opina oficial” cuyo texto era: *“Ser alcalde está bien, pero poner a tu esposa ya es avaricia”*²⁵; ello no llevaría a un resultado distinto porque el partido no controvertió los elementos que analizó el Tribunal local para acreditar la determinancia de la VPG en el resultado de la elección²⁶.

²² En adelante, coalición.

²³ En lo sucesivo, VPG.

²⁴ Disponibles a partir de la página 242 de la sentencia local. Las expresiones se publicaron en el perfil de Facebook “Tecolutla opina oficial” y, en síntesis, señalaban que el alcalde panista de ese momento pretendía imponer como candidata a su esposa.

²⁵ El Tribunal local sostuvo que esa expresión no aludía a la candidata por su condición de mujer, ni reproducía estereotipos sino que constituían una crítica avalada por la libertad de expresión y relacionada con la administración de los recursos públicos del actual alcalde con licencia, por lo que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia.

²⁶ Respecto al análisis del impacto de las tres publicaciones en donde se tuvo por acreditada la VPG, el Tribunal local consideró que se trató de hechos aislados sin conexión con el resultado de la elección y que no había elementos para conocer cuántas personas se vieron influenciadas de manera que pudiese medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección, pues tales publicaciones se realizaron por lo menos, veintiséis días antes de la jornada electoral.

Además, refirió que las publicaciones se realizaron en una red social que requiere de la interacción deliberada y consciente. Recalcó que en las publicaciones no se manifestó el repudio a que una mujer gobernara el municipio o se expresó que éstas no sirven para ello, como en el SUP-REC-1861/2021. Además, la candidata electa también es mujer.

Destacó que no hay pruebas que demuestren que los actos pudieran ser atribuidos a Gabriela Valdez Santes, candidata electa.



Ello, tomando en cuenta que, al tratarse de un juicio de estricto derecho, quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el criterio mejor aplicable al caso, lo que no aconteció.

Asimismo, calificó inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad local, al momento de resolver, debió redoblar esfuerzos para ubicar a quienes cometieron las faltas. Ello, porque se trata de un asunto que fue resuelto a partir de sus particularidades y de los planteamientos de las partes; aunado a que, en todo caso, el partido debió promover un procedimiento especial sancionador a efecto de que se llevaran las investigaciones pertinentes, porque el recurso de inconformidad tiene otra finalidad.

Tema 2. Falta de exhaustividad en el estudio de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad. Los planteamientos se calificaron inoperantes por no controvertir las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su argumentación y más bien reiteran los planteamientos hechos valer en el juicio de inconformidad local²⁷.

Tema 3. Indebido análisis del caudal probatorio del estudio del agravio referente a la residencia efectiva. A juicio de la Sala Regional, los agravios resultaban, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes.

Infundados porque el PAN partía de la premisa inexacta de que el Tribunal local tenía la obligación de verificar que la candidatura electa efectivamente cumplía con el requisito de elegibilidad. Tal como manifestó la autoridad local, por la etapa electoral en la que se realizó la impugnación del requisito de elegibilidad, operaba la presunción legal de que la candidatura cumple con dicho requisito. Por ello, la obligación del Tribunal local era únicamente

Determinó que no puede desprenderse la trascendencia de los hechos de VPG aún analizando el contexto de difusión del mensaje, así como las características del electorado a quien se transmitió, pues para ingresar a la red social en donde se hicieron las publicaciones, se necesita intención.

Por último, consideró que no está demostrado de qué manera influyó la acreditación de la VPG en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana afectada.

En conclusión, el Tribunal local determinó que, si bien se actualiza la VPG en contra de la candidata postulada por el PAN, por la difusión de tres publicaciones, tales hechos no resultaron determinantes para anular la elección.

²⁷ La Sala Regional destacó que, si bien en algunos párrafos se hacen cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones del Tribunal local que hagan posible el análisis.

verificar si con las pruebas aportadas por el partido se lograba desvirtuar tal presunción legal.

Así, del análisis que llevó a cabo el Tribunal local, se llegó a la conclusión de que las pruebas ofrecidas por el PAN eran insuficientes para desvirtuar esa presunción legal, conclusión que compartió la responsable.

A consideración de la responsable la calificativa de inoperante de los agravios se actualizó porque el partido no controvertía los razonamientos del Tribunal local en los cuales señaló que las probanzas no resultaban suficientes para desvirtuar el requisito legal cuestionado.

Tema 4. Falta de exhaustividad en el estudio de fondo del recurso de inconformidad²⁸. La responsable detectó que el agravio en cuestión era novedoso por lo que se encontraba imposibilitada para analizarlo.

Tema 5. Estudio relativo a la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 297 del Código Electoral local. La responsable determinó que los agravios devenían inoperantes porque no controvertían de manera frontal los razonamientos del Tribunal local, el cual resolvió como inoperante el agravio al incumplir con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, pues no probó de manera eficaz que existía diferencia alguna entre las boletas recibidas, y los votos emitidos con las boletas sobrantes.

Aunado a lo anterior, señaló la responsable, que contrario a lo manifestado por el partido, la autoridad local sí analizó lo asentado en el acta de cómputo municipal, de la cual se advertía que no había manifestación alguna respecto a la diferencia alegada, sin que el partido combatiera tales argumentos.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

²⁸ El PAN sostenía que, debido a que los votos nulos fueron doscientos noventa y siete (297) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de doscientos sesenta y dos (262), solicitó en la sesión del consejo municipal el recuento total, sin que se le haya concedido su solicitud. Debido a lo anterior, señalaba, el órgano jurisdiccional debió solicitar el recuento con la finalidad de verificar que no existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de la elección, por lo que no realizó el estudio de fondo con exhaustividad y omitió garantizar los principios rectores del proceso electoral.



- Que la sentencia impugnada realizó un inadecuado estudio del agravio referente a la indebida fundamentación al resolver que se acredita la VPG, pero no la determinancia en el resultado. Lo anterior porque la responsable declaró inoperante el agravio en el que se expuso que no solo eran tres publicaciones en la red social Facebook donde se acreditaba la VPG, sino que debía considerarse una cuarta (de fecha dos de junio) a efecto de arribar a la conclusión de que fueron determinantes en el resultado de la elección y proceder a su anulación, sin que la responsable se pronunciara sobre esa última publicación y sus efectos. No obstante que la responsable reconoce tal publicación de manera indirecta al razonar que aun si se tuviese por acreditada VPG en la misma, no llevaría a un resultado diverso al que ya había arribado el Tribunal local.
- La Sala Regional llevó a cabo una indebida valoración de pruebas en el estudio que realizó al agravio relacionado con la falta de exhaustividad, al no señalar la violación al artículo 134 constitucional ante la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad por parte del Presidente de la República, ya que la responsable se limitó a disputar que no podía probarse lo afirmado, porque los links e imágenes ofrecidas no dan certeza de la existencia de lo que se pretendía acreditar, cuando se trata de publicaciones realizadas desde cuentas verificadas. Es decir, existe certeza sobre quien realiza las publicaciones, por lo que debió tenerse por acreditado que las realizaron personas servidoras públicas y darles el valor de prueba plena y concluir que resultaron determinantes para el resultado de la elección por la cercanía en que se realizaron a la misma.
- Violación al debido proceso, al acceso a la justicia completa y falta de exhaustividad al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas respecto de que no existía obligación del Tribunal local de verificar los requisitos de elegibilidad de Gabriela Valdez Santes relacionados con su residencia, confundiendo las diligencias para mejor proveer que, a juicio de la recurrente, la responsable debió realizar, con el derecho de petición ejercido por la recurrente y que, además, no fue satisfecho pues la información que solicitó relacionada con el domicilio de la candidata no le fue entregado ni se requirió por la responsable.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Como se ha detallado anteriormente, la sentencia que se impugna declaró los agravios inoperantes e infundados sin que para ello tuviese que hacer un análisis de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma.

En consecuencia, confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz en favor de las candidaturas postuladas por la coalición.

En efecto, en la sentencia combatida, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios relativos a la acreditación de VPG respecto de una publicación en Facebook, lo que, además, no llevaría a un resultado distinto; así como los relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad. Ello, al no dirigirse a combatir los razonamientos de la resolución entonces impugnada y reiterar los motivos de disenso ya intentados en el juicio local.

Asimismo, consideró inoperante el planteamiento de que el Tribunal local debió redoblar esfuerzos para dar con quienes cometieron las faltas pues, en todo caso, el partido debió promover un procedimiento especial sancionador a efecto de que se llevaran las investigaciones pertinentes, sin que el recurso de inconformidad tenga esa finalidad.

Tampoco estudió, por novedoso, el agravio vinculado a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de fondo del recurso de inconformidad.

Finalmente, la responsable declaró por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios relacionados con el indebido análisis del causal probatorio del estudio del agravio referente a la residencia efectiva. Infundados porque el partido partía de la premisa inexacta de que el Tribunal



local tenía la obligación de verificar que la candidatura electa efectivamente cumplía con el requisito de elegibilidad, cuando por la etapa del proceso en el que se realizó la impugnación ya existía una presunción legal al respecto en favor de la candidatura impugnada; inoperantes porque el partido no controvirtió los razonamientos del Tribunal local en los cuales señaló que las probanzas no resultaban suficientes para desvirtuar el requisito cuestionado.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos, el recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la Sala Xalapa, él sí controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local o bien sus argumentos se dirigen a descalificar lo expuesto por la responsable por el mero hecho de no arribar a las conclusiones pretendidas.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, según correspondiera sobre cuestiones meramente probatorias, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de debido proceso y de acceso a la justicia. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error

judicial, porque, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Tampoco ha lugar a llevar a cabo la suplencia en la deficiencia de los agravios expresados como lo solicita el recurrente al tratarse este de un recurso de estricto derecho.

Del mismo modo, contrario a lo que genéricamente aduce el recurrente, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que el presente asunto contenga un tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que resultaban infundados o no controvertían de manera frontal lo razonado por el Tribunal local en torno a la validez de la elección de Tecolutla, Veracruz.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 5/2014²⁹ como refiere el recurrente. En efecto, a partir de la litis que ha implicado el caso, con base en lo argumentado por el partido y lo resuelto por la responsable, no se advierten irregularidades graves que vulneren principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional hubiese omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o dejado de realizar el análisis de tales irregularidades sin una razón jurídica.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

²⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.